



# Resolución Ministerial

N° 544 -2019-PRODUCE

Lima, 19 DIC. 2019

**VISTOS:** El Oficio N° 711-2019-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 420-2019-PRODUCE/Dpo de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 1071-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en menores a las tallas permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios; asimismo que el Ministerio, sustentado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 483-2019-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del 16 de noviembre del año en curso, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando lo recomiende el Instituto del Mar del Perú - IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, en los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6 de la citada Resolución Ministerial, se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares; para lo cual el IMARPE informará a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y referido a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 711-2019-IMARPE/CD remite el "REPORTE SOBRE INCIDENCIA DE JUVENILES DE ANCHOVETA EN LA REGIÓN NORTE-CENTRO DURANTE LA SEGUNDA TEMPORADA DE PESCA DE ANCHOVETA 2019", el cual recomienda que "Teniendo en consideración los antecedentes de la ordenación pesquera cuando hay presencia de juveniles en la pesquería de anchoveta, IMARPE recomienda: a) Cerrar por 10 días el área comprendida entre los 08°00 S y 15°00'S dentro de las primeras 30 millas de la costa, y b) Aplicar el Sistema de vedas espaciales dinámicas fuera del área indicada en el punto a)";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 420-2019-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 711-2019-IMARPE/CE, señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigente para la pesquería del recurso anchoveta consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"; ii) "Esta medida responde por un lado a la necesidad de proteger a los juveniles y la biomasa desovante, con la finalidad de mantener la sostenibilidad del recurso. Esto es, mediante la protección de la fracción explotable de un stock determinado que permita la incorporación del contingente de juveniles a la zona de pesca"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (Para el caso del





## Resolución Ministerial

recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) es < 12 cm LT). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término su edad media de madurez"; iv) "Por otro lado, desde el punto de vista del rendimiento de pesca, es más provechoso permitir que los juveniles de anchoveta puedan desarrollarse hasta alcanzar un tamaño que permita obtener una mejor captura, en relación al incremento de peso por individuo, cuya ventaja para los armadores, una vez empiecen a pescar, lo harán con la seguridad que el tamaño de los ejemplares sea más grande. Esto a su vez, favorece a la transformación de la materia prima por parte de la industria al trabajar con individuos de un tamaño tal que ofrece mejores rendimientos"; v) "conforme a lo señalado por IMARPE, durante la segunda temporada de pesca de anchoveta 2019 se vienen presentando capturas de ejemplares juveniles de anchoveta menores de 10 cm, que tienden a enmallarse en las redes de pesca, por lo que esta fracción de la población debe ser rigurosamente protegida para salvaguardar la sostenibilidad de este recurso, recomendando cerrar por 10 días el área comprendida entre los 08°00' S y 15°00' S dentro de las primeras 30 millas de la costa"; vi) "Cabe señalar que la recomendación de cierre se encuentra referido a la suspensión de las actividades extractivas del citado recurso en la zona señalada por IMARPE, como una de las principales medidas de manejo para la conservación de los recursos hidrobiológicos"; y, vii) "Finalmente, en relación a la recomendación de IMARPE, orientada a aplicar el Sistema de vedas espaciales dinámicas fuera del área indicada en el punto a), es decir fuera de las 30 millas de la costa, cabe señalar que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, utilizando la información de los muestreos biométricos durante el desembarque del recurso anchoveta e información de la bitácora electrónica, viene realizando las suspensiones de actividades extractivas del recurso anchoveta en las zonas de pesca donde se presenta alta incidencia de captura del mencionado recurso en tallas menores a las permitidas, (...)"; por lo que, concluye "(...) suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial, por un período de diez (10) días calendario, (...) Entre los 08°00'S y 15°00'S dentro de las primeras 30 millas de la costa";

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, por un período de diez (10) días calendario, en el área comprendida entre los 08°00'S y 15°00'S, dentro de las primeras 30 millas de la costa.

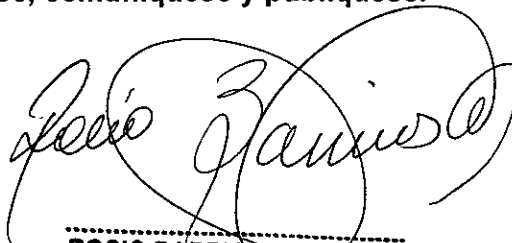
**Artículo 2.-** La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial es de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras que operan en el marco de la Resolución Ministerial N° 483-2019-PRODUCE.

**Artículo 3.-** El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.-** Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**ROCÍO BARRIOS ALVARADO**  
Ministra de la Producción

